

DECRETO No.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que el Art. 27 de la Constitución de la República, en su inciso tercero establece que el Estado procurará la rehabilitación y la readaptación de los delincuentes, así como la prevención de delitos;
- II. Que de acuerdo al Art. 10 de la Ley de Proscripción de Maras, Pandillas, Agrupaciones, Asociaciones y Organizaciones de Naturaleza Criminal, una normativa especial regularía lo relacionado al retiro o deserción y rehabilitación de los miembros de tales agrupaciones;
- III. Que la rehabilitación y reinserción de las personas que han delinquido, así como su reintegración exitosa dentro de la comunidad, es considerado uno de los objetivos básicos del proceso de justicia penal, debido a que con ello se reduce drásticamente la posibilidad de reincidencia, con lo cual no solamente se previene la violencia, sino que también se mejora la convivencia ciudadana y la cohesión social, lo cual se traduce en un beneficio para la población en general;
- IV. Que una adecuada política de prevención social de la delincuencia debe comprender los mecanismos para que las personas que se encuentren en

situación de riesgo social, tengan la oportunidad de mejorar sus condiciones de vida y obtener medios de vida suficientes para evitar su reclutamiento en grupos delictivos;

- V. Que para llevar a cabo los objetivos antes descritos, es necesario crear un marco institucional de carácter especial, así como establecer los principios, lineamientos, atribuciones y procedimientos legales y legítimos para la comunidad en general, que comprendan mecanismos para la coordinación estatal en materia de prevención, rehabilitación y reinserción, así como los beneficios destinados a atender a los individuos, las familias y comunidades en riesgo a que se refiere este Decreto; sin perjuicio de las competencias específicas definidas en otras leyes.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y por iniciativa del Presidente de la República, por medio del Ministro de Justicia y Seguridad Pública,

DECRETA la siguiente:

**LEY ESPECIAL DE REINSERCIÓN DE MIEMBROS DE PANDILLAS Y DE
PREVENCIÓN PARA PERSONAS EN RIESGO**

TÍTULO I

CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES GENERALES

Objeto

Art. 1.- La presente Ley tiene por objeto desarrollar los principios constitucionales relacionados con el deber del Estado de corregir a los delincuentes, educarlos y formarles hábitos de trabajo, procurando su readaptación y la prevención de los delitos; establecer las disposiciones que regirán los mecanismos de rehabilitación y de reinserción; así como de prevención para personas en riesgo; enumerando los principios rectores; organizando el marco institucional que implementará la Ley y sus atribuciones; así como el régimen de beneficios para los destinatarios de esta Ley.

Finalidad

Art. 2.- Esta Ley tiene por finalidad la rehabilitación, reinserción social y la prevención de los delitos, mediante acciones que inciden en los sujetos directamente involucrados y registrados como miembros de maras o pandillas, que no estén sujetos a procesos penales por la comisión de delitos y estén dispuestos a rehabilitarse voluntariamente; también se incluyen a comunidades, grupos familiares e individuos calificados como personas en situación de riesgo; regulándose lo relacionado con el desarrollo de programas específicos de reinserción complementarios con los procesos de prevención y readaptación, para los casos de sujetos procesados o condenados por la comisión de delitos.

Principios

Art. 3.- En la aplicación de la presente Ley, regirán los principios siguientes:

- a) **Principio de inclusión social:** es la consecución de la equiparación de oportunidades entre comunidades, familias y personas en situación de riesgo, readaptación, desventaja situacional, exclusión o vulnerabilidad social; apuntando a la consecución de un piso de protección social que cubra atenciones prioritarias de cuidado, protección y seguridad.
- b) **Principio de corresponsabilidad:** se refiere a la responsabilidad compartida entre los individuos, las familias, las comunidades y el Estado en la rehabilitación, reinserción y prevención.
- c) **Principio de complementariedad:** deberá procurarse que los beneficios establecidos a favor de los sujetos a quienes alcanza la presente Ley, sean complementarios con el resto de acciones y políticas estatales en materia de rehabilitación y reinserción, previstos en la Ley Penitenciaria y otras leyes.
- d) **Principio de integralidad:** se refiere a la articulación intersectorial coordinada entre todas las instituciones del Estado.
- e) **Principio de articulación territorial:** se refiere a la coordinación de las acciones entre los distintos niveles del Estado con un enfoque territorial, que se materializa en espacios de convivencia.
- f) **Principio de participación ciudadana:** se refiere al establecimiento de mecanismos concretos para viabilizar la participación de los diversos sectores de la vida nacional y local; creando ciudadanía cercana, humana y fraterna.

- g) **Transformación en valores:** se refiere al reconocimiento del papel de los formadores de valores en formar y transformar el interior de las personas, para la reconciliación, la paz y convivencia social.

TÍTULO II

SISTEMA NACIONAL DE REHABILITACIÓN, REINSERCIÓN DE MIEMBROS DE MARAS O PANDILLAS Y PREVENCIÓN PARA PERSONAS EN RIESGO

CAPÍTULO I

CREACIÓN DEL SISTEMA

Sistema Nacional de Rehabilitación, Reinserción de Miembros de Maras o Pandillas y Prevención para Personas en Riesgo

Art. 4.- Créase el Sistema Nacional de Rehabilitación, Reinserción de Miembros de Maras o Pandillas y Prevención para Personas en Riesgo, en adelante “el Sistema”, el cual comprenderá las políticas, programas y planes que regirán los procesos de reinserción y prevención para personas en riesgo; la organización del marco institucional que implementará la Ley y sus funciones; así como los instrumentos de planificación, programación, evaluación y de gestión del régimen de beneficios para los destinatarios de esta Ley.

Programas de rehabilitación, reinserción y prevención

Art. 5.- Los programas de rehabilitación, reinserción y prevención que integran el Sistema creado en la presente Ley incluye, pero sin limitarse a ellas, las siguientes materias:

- a) Atención familiar integral;
- b) Atención en el ámbito de la violencia intrafamiliar;
- c) Educación formal;
- d) Formación vocacional y técnica;
- e) Inserción laboral;
- f) Atención psicológica;
- g) Rehabilitación de espacios públicos;
- h) Desarrollo de proyectos comunitarios;
- i) Participación en la toma de decisiones locales;
- j) Promoción de empresas, proyectos agrícolas y otras actividades productivas;
- k) Acceso a la cultura, actividades recreativas, apoyo en la promoción de valores;
- l) Atención en Programas de salud;
- m) Acceso a vivienda digna, mediante programas específicos de adquisición, mejora, refinanciamiento, condonación, reubicación, permuta; y,
- n) Rehabilitación y desintoxicación para adicción a sustancias.

Beneficiarios del Sistema

Art. 6.- Podrán acogerse a los beneficios establecidos en la presente Ley, quienes se encuentren en las condiciones siguientes:

- a) Miembros de pandillas o maras que manifiesten expresa voluntad de retirarse y rehabilitarse, que no tengan procesos penales pendientes por la comisión de delitos.
- b) Personas, grupos familiares o comunidades en situación de riesgo o vulnerabilidad social, conforme a los criterios establecidos en la presente Ley.

- c) Personas que han egresado del Sistema Penitenciario y han cumplido con la pena impuesta y aquéllos que se encontraren en la fase de cumplimiento de la pena, que expresen su intención de participar en los programas cubiertos por esta Ley Especial.

Beneficios del Sistema

Art. 7.- Los beneficiarios a que refiere el artículo anterior, podrán acceder, de acuerdo al programa en el que sean incluidos, a los siguientes beneficios:

- a) Obtener financiamiento académico, beca y acreditación, al finalizar alguno de los programas educativos o de formación vocacional o técnica;
- b) Incorporarse a una actividad laboral remunerada;
- c) Acceder a créditos para el desarrollo de micro y pequeñas empresas;
- d) Recibir atención psicológica;
- e) Obtener apoyo estatal para el desarrollo integral de los miembros de la familia;
- f) Recibir protección y atención en casos de violencia intrafamiliar, para víctimas y tratamiento para agresores;
- g) Acceso al financiamiento para adquisición o mejoras de vivienda digna;
- h) Recibir atención médica local;
- i) Acceder a programas de rehabilitación para adicción a sustancias;
- j) A ser beneficiarios de los programas, medidas de protección y atención previstas en la Ley Especial para la Protección de Víctimas y Testigos, por su condición de víctimas o personas que se encuentren en riesgo o peligro y que se encuentren o no, vinculadas a un proceso penal;
- k) A recibir documento por el que se acredite su participación en uno o más programas previstos en la Ley y en su caso, que no tienen proceso penal pendiente con el sistema judicial, Fiscalía General de la República o Policía Nacional Civil;

- l) A ser incluidos en programas específicos diseñados para hacer productivas a las personas que quieren salir de las maras o pandillas o presos que están en fase de confianza;
- m) A ser incluidos en programas específicos para aquéllos que estando en el cumplimiento de la pena, manifiesten su disponibilidad de inscribirse en un trabajo rentable, de utilidad pública y que no sea aflictivo.

Asimismo, las comunidades seleccionadas se verán beneficiadas, a través de:

- a) Proyectos de rehabilitación de espacios públicos y de desarrollo local;
- b) Acceso gratuito a zonas recreativas, culturales y deportivas;
- c) Acceso a servicios de guardería y cuidados del adulto mayor;
- d) Asesoría para mejorar las condiciones de vida comunitarias y para la toma de decisiones locales;
- e) Mejoramiento de los servicios públicos;
- f) Asesoría para la implementación de proyectos comunitarios, agrícolas y empresariales, en el ámbito local.

Requisitos de ingreso

Art. 8.- Para ser beneficiarios en uno o varios de los programas que se desarrollen en el marco de la presente Ley, los interesados deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Cumplir los criterios para ser beneficiario del Sistema, de conformidad con lo establecido en el Art. 6 de la presente Ley;
- b) Declaración personal, libre y voluntaria de su intención de abandonar toda actividad considerada ilegal o antijurídica, en el caso de los sujetos comprendidos en la letra a) del Art. 6;
- c) Someterse a examen psicológico, físico y médico;

- d) Proporcionar información fidedigna, relativa a sus datos personales, como de su grupo familiar y someterse a la toma de huellas digitales y captación fotográfica;
- e) Presentar una carta compromiso para participar activa y responsablemente en los programas.

El ingreso al Sistema estará condicionado por la verificación del cumplimiento de dichos requisitos, de conformidad con la normativa que se emita para tales efectos.

El Ministerio de Justicia y Seguridad Pública extenderá un documento en el que acredite su participación en uno o más programas previstos en la Ley y en su caso, que no tienen proceso penal pendiente con el sistema judicial, Fiscalía General de la República o Policía Nacional Civil.

Condiciones para la permanencia en el Sistema

Art. 9- Los beneficiarios del Sistema deberán cumplir con las siguientes condiciones, para su permanencia en el mismo:

- a) Cumplir con las obligaciones establecidas, de acuerdo al programa respectivo;
- b) Asistir a las actividades programadas en los proyectos de atención o capacitación a los que se encuentre inscrito;
- c) Abstenerse de visitar lugares de riesgo que se determinen en el marco del Sistema;
- d) Asumir una conducta de respeto a las personas, instituciones y valores de la comunidad;
- e) Disposición al voluntariado y participación en proyectos comunitarios;
- f) Otras que de común acuerdo se determinen con el Sistema.

La presente Ley determinará el mecanismo de seguimiento al cumplimiento de las condiciones antes mencionadas, de lo que dependerá su continuación como beneficiario del Sistema.

CAPÍTULO II

ÓRGANOS DEL SISTEMA

Órganos del Sistema

Art. 10.- El Sistema contará con los siguientes órganos:

- a) Comisión Nacional de Prevención, Rehabilitación y Reinserción;
- b) Comité Técnico Consultivo; y,
- c) Secretaría Ejecutiva.

Comisión Nacional de Prevención, Rehabilitación y Reinserción

Art. 11.- La Comisión Nacional de Prevención, Rehabilitación y Reinserción, en adelante “la Comisión” o “la Comisión Nacional”, es la máxima autoridad responsable de la coordinación interinstitucional para el cumplimiento de los fines establecidos en la presente Ley y estará integrada por los siguientes miembros permanentes:

- a) Ministro de Justicia y Seguridad Pública, quien ejercerá la Presidencia;
- b) Presidente de la Asamblea Legislativa;
- c) Presidente de la Corte Suprema de Justicia;
- d) Ministro de Gobernación y Desarrollo Territorial;
- e) Secretario de Gobernabilidad y Comunicaciones de la Presidencia de la República;
- f) Fiscal General de la República;
- g) Un representante de las gremiales de la empresa privada;

- h) Un representante de las organizaciones de la sociedad civil organizada que tienen finalidades de prevención de la violencia; y,
- i) Dos representantes de las iglesias representativas de la feligresía.

Los representantes indicados en las letras g), h) e i), serán nombrados por el Presidente de la República, a propuesta de los sectores a que se refieren los mismos o de una terna que dichos sectores le propongan.

La Comisión podrá invitar a los titulares de otras instituciones del Estado y gobiernos municipales para el abordaje de temas específicos relacionados con sus respectivas competencias.

Atribuciones de la Comisión Nacional de Prevención, Rehabilitación y Reinserción

Art. 12.- La Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Aprobar los lineamientos de la Política Nacional de Prevención, Rehabilitación y Reinserción, así como los planes y programas operativos propuestos por la Secretaría Ejecutiva;
- b) Proponer acciones y soluciones concretas que viabilicen la implementación de las políticas y planes a que refiere esta Ley, estableciendo los mecanismos de coordinación interinstitucional que sean necesarios;
- c) Aprobar el mecanismo de financiamiento, para ser incorporado en el Presupuesto General del Estado, en su caso y el sistema de monitoreo y seguimiento de los acuerdos adoptados;
- d) Autorizar a instituciones privadas legalmente constituidas, para ejecutar programas de reinserción y prevención;

- e) Celebrar y suscribir, a través de su Presidente, convenios, acuerdos, cartas de entendimiento y otros instrumentos de cooperación, con entidades públicas o privadas, nacionales o internacionales;
- f) Dar seguimiento a las recomendaciones originadas en el Consejo Nacional de Seguridad Ciudadana y Convivencia, relacionadas con la materia;
- g) Asesorar al Presidente de la República en los temas que se considere necesaria su opinión; y,
- h) Las demás atribuciones que se establezcan en la presente Ley.

Comité Técnico Consultivo

Art. 13.- La Comisión contará con un Comité Técnico Consultivo, en adelante “el Comité”, que estará integrado por un representante delegado de cada uno de los miembros que integran la Comisión y además, por los delegados especiales de las instituciones que se convoquen para el abordaje de temas específicos relacionados con sus respectivas competencias.

El Comité se reunirá ordinariamente al menos una vez al mes y extraordinariamente, las veces que sea necesario, llevándose un registro de la asistencia y ayudas memoria de las reuniones que lo ameriten.

El Comité, previa autorización de la Comisión, podrá invitar en forma ocasional a otras instituciones del Estado; representantes de organismos privados de carácter nacional o internacional; personas naturales o jurídicas vinculadas a la materia, así como a representantes de países u organismos cooperantes, todos especialistas en materia de prevención de la violencia y reinserción social.

Los miembros del Comité ejercerán dicho cargo ad honorem.

Secretaría Ejecutiva

Art. 14- La Secretaria Ejecutiva es el organismo técnico y de gestión de la Comisión, que contará con el recurso humano especializado, logístico y técnico necesario para el cumplimiento de las atribuciones de la Comisión, el Comité Técnico y las propias, establecidas en esta Ley.

La Secretaría Ejecutiva de la Comisión estará a cargo de la Dirección General de Prevención Social de la Violencia y Cultura de Paz del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública.

Atribuciones de la Secretaría Ejecutiva

Art. 15.- La Secretaría Ejecutiva tendrá las atribuciones siguientes:

- a) Ejecutar los planes y programas operativos que les sean asignados por la Comisión Nacional, bajo los lineamientos de la Política Nacional de Prevención, Rehabilitación y Reinserción;
- b) Establecer los mecanismos de coordinación interinstitucional sectorial necesarios para la ejecución de los planes y programas;
- c) Planificar, apoyar y asesorar acciones con los Concejos Municipales de Prevención para la implementación de los proyectos y programas a nivel municipal y local;
- d) Dar seguimiento, monitorear y evaluar los procesos y proyectos aprobados por la Comisión;
- e) Verificar el cumplimiento de los requisitos de ingreso y condiciones de permanencia de los beneficiarios del Sistema;

- f) Rendir informes de su gestión ante la Comisión Nacional, trimestralmente o cuando le sea requerido;
- g) Asistir a las sesiones de la Comisión y levantar el acta respectiva; y,
- h) Las demás atribuciones establecidas en la presente Ley.

TÍTULO III

CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES FINALES

Financiamiento

Art. 16.- El Estado deberá incorporar en la Ley de Presupuesto del año respectivo, con carácter de inversión social, una partida dentro del Ramo de Justicia y Seguridad Pública, para la ejecución de los programas destinados al cumplimiento de la finalidad de esta Ley.

Lo anterior, sin perjuicio de gestionar otras fuentes de financiamiento para proyectos específicos.

Apoyo técnico de organismos internacionales

Art. 17.- Se gestionará el apoyo de organismos internacionales, tales como el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) y la Organización de los Estados Americanos (OEA) y países amigos en asistencia técnica especializada, financiera o de otra índole, en las fases del proceso desde su formulación, implementación y evaluación de la ejecución.

Reglamento

Art. 18.- El Presidente de la República emitirá el Reglamento de aplicación de la presente Ley, dentro de los noventa días siguientes a su entrada en vigencia.

Vigencia

Art. 19.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los

...